



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicado:	731244089001-2022-00217
Demandante:	Gerardo Sánchez López
Demandado:	Mercedes Suárez Santamaria

Presentada en legal forma la subsanación de la demanda, se advierte que ésta se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 384 y s.s. del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por GERARDO SÁNCHEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARCEDES SUÁREZ SANTAMARIA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, por el procedimiento Verbal Sumario, atendiendo la cuantía del asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y entéresele que dispone del término de diez (10) días para su contestación. Para el trámite de la notificación se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación que los tramites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid -19, la atención es de manera virtual.

CUARTO: NO ESCUCHAR a la demandada, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los servicios públicos adeudados referidos en la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago de dichos servicios, con la obligación de seguir cancelando oportunamente los mismos.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Radicado: 731244089001-2022-00217
Demandante: Gerardo Sánchez López
Demandado: Mercedes Suárez Santamaria

QUINTO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previo al decreto de dicha medida, debe la parte demandante, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para los efectos establecidos en dicha norma; lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 7 N° 4-12, del municipio de Cajamarca Tolima, con el fin de verificar el estado actual del inmueble objeto del presente proceso.

Para la práctica de la diligencia de inspección judicial, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA, a quien se le confiere comisión para dicha diligencia; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso, con amplias facultades, inclusive la de resolver la solicitud de restitución provisional del inmueble, una vez se haya corroborado que se cumplen las exigencias legales para ello, contenidas en el numeral 8° del artículo 384 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ